

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-679/2015.

RECORRENTE: FERNANDO ZÁRATE SALGADO.

INCIDENTISTA: ZULY FERIA VALENCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, siete de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el incidente de aclaración de sentencia promovido por Zuly Feria Valencia, otrora candidata a diputada por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México para integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el sentido de que no ha lugar a aclarar la sentencia emitida por esta Sala Superior, en el expediente en que se actúa.

R E S U L T A N D O

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

De lo narrado por la incidentista en su escrito, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ACU-592/2015. El trece de junio de dos mil quince, el citado Consejo General aprobó el acuerdo “...por el que se realiza la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”, identificado con la calve **ACU-592/2015**. El quince de junio siguiente, se publicó por estrados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintidós de junio de dos mil quince, Fernando Zárate Salgado, candidato común postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a diputado por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el distrito electoral local veinticinco (XXV), presentó demanda de juicio ciudadano local a fin de impugnar el acuerdo precisado en el apartado dos (2) que antecede.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la clave de expediente TEDF-JLDC-194/2015.

4. Sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal. El dieciséis de agosto del año en que se actúa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el apartado tres (3) que antecede, cuyo punto resolutivo, es al tenor siguiente:

“[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por Fernando Zárate Salgado, conforme a los razonamientos vertidos en el numeral **SEGUNDO** del capítulo de Consideraciones de la presente sentencia.
[...].”

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal precisada en el apartado cinco (5) que antecede, el veintiuno de agosto de este año, Fernando Zárate Salgado presentó, en la Oficialía de Partes del citado Tribunal Electoral local, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ese medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SDF-JDC-645/2015.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

6. Sentencia de la Sala Regional Distrito Federal. El siete de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-645/2015, cuyo único punto resolutive es al tenor siguiente:

“[...]”

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

“[...]”.

7. Recurso de reconsideración. El diez de septiembre de dos mil quince, Fernando Zárate Salgado interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

8. Engrose. En sesión pública de quince de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior resolvió al presente recurso, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para los efectos siguientes:

“1. Revocar la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-645/2015.

2. Revocar la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-194/2015.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

3. Se modifica la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, para quedar en los siguientes términos:

“LISTA DEFINITVA” PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
No.	Candidato propietario	Candidato suplente
1.	Antonio Xavier López Adame	José Alberto Couttolenc Guemez
2.	Eva Eloisa Lescas Hernández	Araceli Fuentes Rosas
3.	Fernando Zárate Salgado	Juan Carlos Gazca Castro

4. En consecuencia, **se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de Zuly Feria Valencia** y Sara Guadalupe Vega Hernández.

5. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que de inmediato expida y entregue la constancia de asignación de diputado de representación proporcional a la fórmula integrada por Fernando Zárate Salgado (propietario) y Juan Carlos Gazca Castro (suplente)”.

II. Incidente de aclaración.

1. Escrito. El dieciséis de septiembre siguiente, Zuly Feria Valencia, por su propio derecho, compareció a esta Sala Superior, a efecto de promover incidente de aclaración de sentencia.

2. Turno a Ponencia. Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó turnar el escrito y los autos del expediente SUP-REC-679/2015 a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por ser un asunto relacionado con el asunto principal.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

3. Radicación. En su oportunidad el magistrado ponente tuvo por radicado el escrito incidental, y previos los trámites de ley se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracciones XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los numerales 90, 91, 92 y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en términos de la jurisprudencia de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE¹.**

Lo anterior, porque se trata de la aclaración de la sentencia emitida por esta Sala Superior, al resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Cuestión incidental. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental que la impartición de

¹ Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 103 a 105.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

justicia, entre otras características, sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

A este respecto, en términos de lo señalado en el artículo 91 del Reglamento Interno de este Tribunal, y el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 11/2005 de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**², la aclaración de una sentencia procederá siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
- b. Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
- c. Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;
- d. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;**
- e. La aclaración forma parte de la sentencia;

² Ídem.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

f. Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y

g. Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la parte medular del incidente promovido consiste en lo siguiente:

“[...]

En sesión pública de la Sala Superior [...] se determinó declarar fundados los agravios hechos valer por Fernando Zarate Salgado y se ordenó revocar la constancia como diputada electa a favor de la suscrita Zuly Feria Valencia, sin embargo, de las intervenciones de los Magistrados, así como de los razonamientos sostenidos en el engrose de la sentencia que resolvía el fondo de dicho recurso, se advierte que la intención verdadera de los Magistrados fue que se asignara una curul a Fernando Zarate Salgado, como el mejor votado de la Lista B en lugar de Eva Eloisa Lescas Hernández.

Con base en lo anterior la suscrita estima necesario solicitar **se aclare la sentencia señalada con la finalidad de tener certidumbre, respecto a los nombre de los diputados que ocuparán las curules en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulados por el Partido Verde Ecologista de México**, ya que se omitió mencionarlos en la sesión pública llevada a cabo para resolver la sentencia cuya aclaración por esta vía se solicita.

[...]

Es así que conforme a los razonamientos vertidos **se advierte una incongruencia en la sentencia de mérito**, ya que de lo expuesto por cada uno de los Magistrados en la Sesión Pública, el texto transcrito del escrito del recurrente y la acción de inconstitucionalidad citada, es evidente que Fernando Zarate Salgado, al haberse determinado que obtuvo mayor votación a nivel distrital de la lista B y operar a su favor el principio democrático referido por los Magistrados, ocupa el primero lugar de la Lista B y por ende el lugar dos de la lista definitiva del Partido Verde, **sin embargo existe una incongruencia entre lo razonado y lo ordenado en la sentencia que se solicita la aclaración, ya que como consecuencia de lo expuesto, debió revocarse la constancia expedida a favor de quien ocupa el lugar dos de la lista definitiva del Partido Verde** (quien tuvo menor

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

votación que el recurrente) al haberse privilegiado el principio democrático **y no el lugar tres otorgado a la suscrita, por encontrarme en la lista A del Instituto Político que represento.**

Por lo que se solicita que **se atienda la omisión de revocar la constancia número dos de la lista definitiva del Partido Verde y se deje intocada la número tres de dicha lista otorgada** a la suscrita, a fin de que sea coherente la resolución y los actos que emanen de la misma.

Por lo anterior, se **solicita se aclare la sentencia en el sentido de determinar que Fernando Zarate Salgado ocupa el primer lugar de la lista B por la que fue postulado**, en atención a que prevaleció el principio democrático sobre el de alternancia por ser él quien obtuvo la mayor votación respecto de Eva Eloisa Lescas Hernández **y en consecuencia que la suscrita sigue conservando su curul en la lista A de representación proporcional y por ende el lugar tres en la lista definitiva del Partido Verde Ecologista de México**, desentrañando con ellos la verdadera intención de los argumentos sostenidos por los Magistrados de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Fernando Zárate Salgado, en sesión de catorce de septiembre de dos mil quince”.

De lo expuesto, se aprecia que la actora incidentista promueve la aclaración de sentencia sobre la base de una supuesta incertidumbre respecto a las personas que, conforme a lo resuelto en el asunto principal, deben ocupar las curules que corresponden al Partido Verde Ecologista de México, esto dado que se omitió mencionarlos en la sesión pública.

La promovente parte de la premisa de que la sentencia resulta **incongruente**, pues al revocar la constancia de mayoría expedida a su favor, esta Sala Superior contradice el argumento utilizado para asignar una curul a Fernando Zárate Salgado, en el sentido de que debía prevalecer el principio democrático para la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

Conforme a dicho principio, la ahora incidentista considera que no se debió revocar la constancia de mayoría expedida a su favor en el tercer lugar, sino únicamente asignar a Fernando Zárate Salgado, el segundo lugar de la lista definitiva.

En consecuencia, solicita que se atienda la omisión de revocar la constancia número dos y se deje intocada la posición número tres que le correspondía, pues esa fue la verdadera intención de los Magistrados.

A efecto de tener claridad y precisión sobre las consideraciones contenidas en la sentencia principal, conviene tener presentes las partes sustanciales de la misma.

“A juicio de esta Sala Superior, los agravios expuestos por el actor son esencialmente fundados, lo anterior, en razón de que la asignación realizada por la Sala Responsable no atiende a los principios democrático, de alternancia y paridad de género, en la conformación de la lista definitiva de asignación de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Partido Verde Ecologista de México.

En este contexto, para la asignación de legisladores de representación proporcional en el Distrito Federal, se integra una lista con los nombres de los candidatos que fueron postulados por ese principio, la cual es alternada con otra lista integrada por la primera minoría de los candidatos de mayoría relativa postulados por los partidos políticos.

Además, se prevé que de la lista A como la B se deben integrar de manera alternada por una persona de distinto género.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 293, fracción VI, numeral 1, del mencionado Código Electoral local, la manera en que se debe hacer la asignación a cada partido político de los legisladores electos por el mencionado principio, consiste en intercalar las fórmulas de candidatos de cada una de esas listas, iniciando con la fórmula de la lista A.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

En este sentido, toda vez que se establece que en la integración de ambas listas se debe observar paridad de género, es evidente que lo fundamental es que en la integración de la lista definitiva, tendría que quedar bloques de géneros.

[...]

En este escenario, es necesario armonizar los diversos principios que concurren en la conformación de la Lista Definitiva, con la finalidad de que estas garanticen en la mayor medida posible, los principios democrático, expresado en la voluntad de los ciudadanos en las urnas, de paridad, a través de la aplicación de una alternancia instrumental, e incluso, el de autoorganización mediante el respeto a la lista partidista siempre que sea compatible con los otros principios.

De tal manera que el sistema de asignación de diputados bajo el sistema de representación proporcional de esta Capital de la República, tiene sustento en tres principios fundamentales:

1. El democrático que se refleja en la lista "B", al integrarse con quienes obtuvieron los mayores porcentajes de la votación efectiva a nivel distrital y no lograron el triunfo por mayoría relativa, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección.

2. El principio de paridad, a través de la alternancia de géneros en ambas listas.

3. El de autoorganización de los partidos políticos, al proponer la lista "A" de fórmulas de candidatos.

[...]

iii) Conclusión

Como se señaló el agravio resulta esencialmente fundado, dado que al asignar la tercera curul el Tribunal Local, inobservó los principios democrático y de alternancia, y sólo atendió al autodeterminación del partido político, para la conformación de la Lista Definitiva, **porque deja de preferir a quien obtuvo un mayor porcentaje de votos, así como el principio de paridad de género.**

Lo anterior, porque en cumplimiento a lo que dispone la ley y el principio de autodeterminación se cumple, al tomar como primer lugar de la Lista Definitiva, a la fórmula de candidatos registrados en la primera posición de la Lista "A", integrada por Antonio Javier López Adame (propietario) y José Alberto Couttolenc Guemez (suplente).

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

Así las cosas, el segundo lugar de la Lista Definitiva para observar tales principios, en la mayor medida posible, se asignó a la fórmula integrada por Eva Eloisa Lescas Hernández (propietaria) y Araceli Fuentes Rosas (suplente) quienes obtuvieron el mayor porcentaje de votación de entre las mujeres postuladas con un 7.85%, con lo cual se asegura la paridad y alternancia de un género diverso.

De otra manera, aun cuando Fernando Zárate Salgado tuvo mejor votación, su asignación no resulta viable, pues implicaría que dos personas del mismo género ocuparan la primer y segunda posición de la Lista Definitiva, lo cual trastocaría el principio de alternancia y, en consecuencia, de paridad de género.

En concordancia con lo anterior, y en cumplimiento a los principios enunciados, el tercer y último lugar de la lista debe asignarse a una fórmula compuesta por candidatos del género masculino y con mayor porcentaje de votación, y de manera alternada.

Ello a efecto de respetar los principios democrático, de alternancia y paridad, porque en el segundo lugar de la lista se selecciona a la mujer que obtuvo el mayor porcentaje de votación, y posteriormente se incorpora a la lista a una fórmula de candidatos que fue favorecida con el voto ciudadano.

Al respecto, tomando en cuenta, como se hizo en el paso anterior, la armonización de los principios democrático, de alternancia y paridad, dicha asignación, ahora sí debe corresponder a la fórmula integrada por Fernando Zárate Salgado (propietario) y Juan Carlos Gazca Castro (suplente) quienes obtuvieron el 10.83% de la votación.

[...]

Con esto se garantiza por una parte el principio de alternancia pues la lista quedaría integrada de manera segmentada "Hombre-Mujer-Hombre", el principio de paridad, en la medida de lo posible, tomando en cuenta la imposibilidad material de alcanzar la igualdad entre géneros, por el número impar de curules asignado y democrático, pues se asegura que la fórmula de candidatos con mayor porcentaje de votación forma parte de la Lista Definitiva".

Conforme a lo señalado, se puede apreciar que el análisis de la cuestión debatida en el asunto de fondo, se centró en determinar a quiénes correspondía ocupar un lugar en la lista

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

definitiva de diputados por el principio de representación del Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, esta Sala Superior realizó una armonización de los principios de paridad, autoorganización y democrático, los cuales deben observarse, conforme a la legislación electoral del Distrito Federal, para la integración de la lista definitiva de diputados por el principio de representación proporcional.

En tales consideraciones, es inexacta la afirmación de la actora en el sentido de que esta Sala Superior determinó que la asignación debía realizarse atendiendo únicamente al principio democrático, pues tal y como se aprecia, en la transcripción que antecede, en la sentencia en cuestión se razonó que el primer lugar debía asignarse conforme al principio de autoorganización, a la fórmula de candidatos que ocupara el primer lugar de la Lista A.

Ahora bien, por lo que hace al segundo lugar de la lista, en la sentencia principal se razonó que si bien este debía asignarse a la fórmula mejor votada, conforme al principio democrático, esto implicaría un incumplimiento del principio de paridad y alternancia, pues la Lista Definitiva quedaría conformada con dos personas de un mismo género de manera consecutiva, por lo que para cumplir con el principio de paridad de género y alternancia, se consideró necesario asignar el segundo lugar de la Lista Definitiva a la fórmula de género femenino, que hubiera obtenido el mayor porcentaje de votación.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

Derivado de lo anterior, fue necesario reasignar el tercer lugar de la Lista Definitiva, con el objeto de cumplir con los principios de paridad y democrático, ya que con esto, la lista queda conformada de forma sucesiva por géneros distintos (hombre-mujer-hombre) y se privilegia la asignación de la fórmula mejor votada.

Como se puede apreciar, a través de la aclaración en análisis, la incidentista pretende esencialmente, que esta Sala Superior realice una nueva valoración de la problemática planteada en su oportunidad en el asunto principal, con la finalidad de que después de un nuevo análisis, concretamente por lo que hace al contenido del principio democrático para integrar la "Lista Definitiva" de diputados por el principio de representación proporcional, **se emita una nueva determinación en la que únicamente se modifique el segundo lugar de la lista en cuestión.**

Lo anterior se hace evidente, pues la propia incidentista señala que *"...se solicita se aclare la sentencia en el sentido de determinar que Fernando Zárate Salgado ocupa el primer lugar de la lista B por la que fue postulado, en atención a que prevaleció el principio democrático sobre el de alternancia por ser él quien obtuvo la mayor votación respecto de Eva Eloisa Lescas Hernández y en consecuencia que la suscrita sigue conservando su curul en la lista A de representación proporcional y por ende el lugar tres en la Lista Definitiva del Partido Verde Ecologista de México, desentrañado con ella la verdadera intención de los argumentos sostenidos por los*

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

Magistrados de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Fernando Zárate Salgado, en sesión de catorce de septiembre de 2015”.

De lo anterior se aprecia, claramente, que la actora no solicita la precisión de alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia; sino que lo que solicita es la modificación sustancial del sentido propio de la sentencia.

Ello es así, porque no obstante que la incidentista manifiesta expresa y repetidamente en su escrito incidental que lo promueve, con la intención de que se aclare lo que a su juicio es una contradicción en la argumentación de la sentencia y de la interpretación de la verdadera intención de los Magistrados en el proceso deliberativo en el dictado de sentencia, esta Sala Superior advierte que la finalidad del escrito incidental es inconformarse en contra de las consideraciones que, sobre el particular, sostienen el fallo cuya aclaración se solicita.

Lo anterior es así, ya que su pretensión final consiste en que esta Sala Superior adopte una nueva determinación, con el fin de que realice una nueva valoración de la conformación de la Lista Definitiva de diputados por el principio de representación proporcional, en la que ella pueda permanecer en el lugar que ostentaba hasta antes del dictado de la sentencia en el recurso de reconsideración que nos ocupa, puesto que la constancia de mayoría expedida a su favor fue dejada sin efectos; no obstante, al revocarse la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral se modificó la lista original y

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

se asignó el tercer lugar a Fernando Zárate Salgado, en lugar de la incidentista.

De lo anterior se colige que las consideraciones y razonamientos que la incidentista expone y por ende, sugiere que esta Sala Superior realice, implicarían una modificación de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el fondo del asunto.

Esto, porque mediante la aclaración que se resuelve, la incidentista pretende que este órgano jurisdiccional cambie las consideraciones que sirvieron de sustento al momento de dictar la sentencia de mérito y que, aunado a lo anterior, se modifique lo resuelto en el presente asunto, lo cual jurídicamente no es posible.

Con base en todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la incidente de aclaración de sentencia, como ya se razonó, sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, pero de ninguna forma busca alterar lo resuelto por la Sala competente, entonces es inconcuso que, si en el caso particular, a pretexto de la aclaración de sentencia que aquí se conoce, se advierte que la promovente en realidad pretende inconformarse contra lo ahí decidido, en tanto pide que se reexamine lo decidido y se arribe a una determinación distinta a la ya pronunciada, es dable afirmar que la materia del presente curso no corresponde a un incidente de las características que se afirma promover.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

En este sentido, la finalidad de la aclaración de sentencia, únicamente tiene por objeto la precisión de cuestiones incidentales, inconsistencias o errores, que pudieran generar algún tipo de ambigüedad o incertidumbre respecto a lo decidido, no así, un nuevo análisis de la litis que dio origen a la sentencia que se pretende aclarar.

Es decir, la materia de la aclaración no puede consistir en un nuevo análisis del fondo del asunto en lo principal, pues esto ya quedó decidido, y no puede pretenderse la modificación de la sentencia por la vía incidental.

En el caso, como ha quedado evidenciado, no existe una *incongruencia* de la sentencia de fondo, pues en el caso, la revocación de la constancia de mayoría de la incidentista no es producto de un error o imprecisión de la sentencia, sino que esta tiene su sentido, en las propias argumentaciones sustentadas en la sentencia, y es consecuencia de la aplicación de los principios de paridad, alternancia y democrático.

A la luz de estas consideraciones es que se arriba a la conclusión de que la pretensión sustancial de la incidentista estriba en que se modifique lo decidido en la sentencia de fondo, lo cual no resulta viable mediante el presente incidente. En consecuencia, la aclaración de sentencia resulta infundada.

Por lo expuesto y fundado se:

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de aclaración de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración **SUP-REC-679/2015**, emitida por este órgano jurisdiccional el quince de septiembre del presente año.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien formula voto particular; y el voto razonado del magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-679/2015.

Al respecto, quisiera manifestar que me aparto de la propuesta que se somete a nuestra consideración, en torno a la solicitud de aclaración de sentencia que se solicita se realice respecto a lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-679/2015, ya que si bien las alegaciones que formula la incidentista no se encaminan a que se aclare alguna ambigüedad, discrepancia y/o omisión de dicha ejecutoria, sino más bien, se pretende se reconsidere lo resuelto, he de manifestar que no comparto las consideraciones que precisamente sustentan la sentencia con antelación emitida, la

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

cual si bien es cosa juzgada, no me impide que exprese mi punto de vista respecto a cómo considero que debió haberse analizado la temática planteada, en cuya deliberación no participé, dado que no estuve presente en la sesión pública en la que éste fue resuelto, en virtud de que me encontraba desempeñando una comisión de carácter oficial.

En dicho asunto, los disensos que formuló el entonces ciudadano se encaminaban a cuestionar esencialmente: *a)* el indebido desechamiento de su demanda por extemporánea y *b)* el que no le fue asignada al Partido Verde Ecologista de México una diputación adicional y *c)* el que se integró indebidamente la lista del aludido instituto político, lo cual le impidió que se le asignara una diputación por el referido principio.

En la propuesta que fue aprobada por la mayoría de los señores Magistrados que integran esta Sala Superior, entre otras cuestiones, se consideró darle la razón al justiciable, al estimarse que la asignación realizada por la responsable no atendió a los principios democrático, de alternancia y paridad de género, en la conformación de la lista definitiva de asignación de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, de manera particular, se hizo notar que al asignársele la tercera curul, no observó los citados principios, pues sólo se atendió a la autodeterminación del partido político, para la conformación de la lista definitiva.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

Así las cosas, se hizo notar que el tercer y último lugar de la lista del Partido Verde Ecologista de México, debía asignarse a la fórmula compuesta por los candidatos del género masculino con mayor porcentaje de votación, y de manera alternada, es decir, la encabezada por Fernando Zárate Salgado, ya que obtuvo el 10.83% de la votación en el distrito en el que participó.

En esa lógica, se destacó que a efecto de no dar un trato desigual, si los citados candidatos tenían derecho a ocupar una posición en la Lista Definitiva, dado el mayor porcentaje de votación que obtuvieron, lo procedente era asignarles el tercer lugar en la lista definitiva.

Con esto, se afirmó se garantizaba por una parte el *principio de alternancia* pues la lista quedaba integrada de manera segmentada “Hombre-Mujer-Hombre”; el *principio de paridad*, en la medida de lo posible, tomando en cuenta la imposibilidad material de alcanzar la igualdad entre géneros, por el número impar de curules asignado y, el *principio democrático*, pues se aseguraba que la fórmula de candidatos con mayor porcentaje de votación formara parte de la Lista Definitiva.

Conforme a lo anterior, se estimó que debía modificarse la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, para quedar en los siguientes términos:

“LISTA DEFINITIVA” PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
--

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

No.	Candidato propietario	Candidato suplente
1.	Antonio Xavier López Adame	José Alberto Couttolenc Guemez
2.	Eva Eloisa Lescas Hernández	Araceli Fuentes Rosas
3.	Fernando Zárate Salgado	Juan Carlos Gazca Castro

Como adelanté, me apartó de las consideraciones que sustentan la sentencia emitida, y que ahora da lugar al presente incidente de aclaración de sentencia, ya que en mi opinión, la posición 3 de la lista definitiva, debió asignársele a la segunda mujer registrada en la lista "A" registrada por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a lo siguiente:

En los artículos 291, 292 y 293, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se dependen las reglas específicas que deben de tomarse en cuenta para efectuar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Sobre el particular, se prevé una Lista "A", integrada con la relación de trece fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional.

Igualmente, una Lista "B", compuesta con trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

Una Lista "Definitiva", que se integra a partir de las dos listas señaladas, en las que se intercalarán las fórmulas de candidatos, iniciándose con los candidatos de la Lista "A".

Luego de desarrollada la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al Partido Verde Ecologista de México le correspondieron tres diputados por dicho principio, siendo que para su distribución se tomó en cuenta lo siguiente.

En la especie, la Lista "A" registrada por el Partido Verde Ecologista de México quedó integrada de la siguiente forma:

LISTA "A"		
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
No.	CANDIDATOS PROPIETARIOS	CANDIDATOS SUPLENTE
1.	ANTONIO XAVIER LÓPEZ ADAME	JOSE ALBERTO CIUTTOLENC GUEMES
2.	ZULY FERIA VALENCIA	SARA GUADALUPE VEGA HERNANDEZ
3.	CARLOS ARTURO MADRAZO SILVA	GREGORIO PULIDO OLVERA
4.	MARÍA LAURA BARRALES MAGDALENO	SAMANTHA DESSIREY SANCHEZ MONTENEGRO
5.	CARLOS FUENTES REAL	JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ RAMÍREZ
6.	JOYCE ALICIA PACHECO ALONSO	MARÍA MARCELA PÉREZ FELIPE
7.	YURI PAVÓN ROMERO	ULISES AGUILAR BRAVO
8.	GABRIELA LIZETH ENRIQUEZ RODRÍGUEZ	JENIFER PERLA GÓMEZ CRUZ

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

9.	DANIEL KAROLLUS GONZÁLEZ	JOSÉ ARTURO SALDIVAR CEJUDO
10.	ELENA GUADALUPE NOLASCO GUTIÉRREZ	KARLA GUADALUPE RODRÍGUEZ VALENZUELA
11.	PEDRO ÁLVAREZ ALONSO	HUGO URIEL ESQUEDA MONDRAGÓN
12.	MONSERRAT FERNÁNDEZ CRUZ	GABRIELA AGUILAR MARTÍNEZ
13.	LUIS MIGUEL ÁLVAREZ CÓRDOVA	HUGO HERNÁNDEZ GÓMEZ

Por su parte, conforme a la votación obtenida en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa la Lista "B" del citado instituto político, quedó conformada de la siguiente forma:

LISTA "B"				
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
No.	DTTO.	CANDIDATOS PROPIETARIOS	CANDIDATOS SUPLENTE	PORCENTAJE VOTACIÓN DISTRITAL
1.	XXXIX	EVA ELOISA LESCAS HERNÁNDEZ	JUAN CARLOS GAZCA CASTRO	<u>7.85%</u>
2.	XXV	FERNANDO ZÁRATE SALGADO	ARECELI FUENTES ROSAS	<u>10.83%</u>
3.	XXXV	ZAIDA XOCHITL GUERRERO FERRER	NANCY ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ	7.21%
4.	IV	CESAR FABRICIO GEORGE CHÁVEZ	MIGUEL ÁNGEL OLVERA OLGUÍN	6.09%
5.	V	CITLALI FERNANDA GONZÁLEZ CASE	MARÍA MONSERRAT GARCÍA RAMÍREZ	6.21%
6.	XL	JAVIER AGUIRRE MARÍN	FRANCISCO ENRIQUE PENAGOS CÓRDOVA	5.89
7.	I	SANDRA CONSUELO CEDILLO RODRÍGUEZ	NANCY VELAZQUEZ ORIHUELA	5.45%
8.	XVI	JORGE FRANCISCO SOTOMAYOR CHÁVEZ	GUILLERMO EDUARDO FIGUEROA CALDERON	4.94
9.	X	ESTRELLA GARZA RAUDA	HILDA REYNA INÉS ROLDÁN ARMAS	5.38%
10.	XXX	HUGO HERNANDEZ	PEDRO SERRANO MEJÍA	3.64%

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

		BAUTISTA		
11.	XXIX	VERÓNICA RAMÍREZ CARMONA	JESSICA YAZMÍN AQUINO GRANADOS	5.33%
12.	XV	MARÍA DE JESÚS DE LA PARRA GARCÍA	ANA LAURA MIRAMONTES GODÍNEZ	4.96%

Para conformar la lista definitiva del citado instituto político, la autoridad administrativa electoral tomó en consideración, al candidato registrado en el primer lugar de la Lista "A", con lo cual se definió el género de las subsecuentes asignaciones.

En este sentido, y con la finalidad de garantizar el principio de alternancia de género, ubicó en el segundo lugar de la Lista Definitiva a la mujer mejor votada de la Lista "B", con un porcentaje de votación del 7.85%.

Hecho lo anterior, asignó la tercera diputación al segundo lugar de la Lista "A".

En ese sentido, la "Lista Definitiva" del multicitado instituto político quedó integrada de la siguiente forma:

"LISTA DEFINITIVA"			
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			
No.	Procedencia de la candidatura	Candidato propietario	Candidato suplente
1.	1er lugar Lista "A"	Antonio Xavier López Adame	José Alberto Couttolenc Guemez
2.	Mujer Mejor votada Lista "B" 7.85%	Eva Eloisa Lescas Hernández	Araceli Fuentes Rosas
3.	2do Lugar Lista "A"	Zuly Feria Valencia	Sara Guadalupe Vega Hernández

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

Sin embargo, tal y como lo hice notar en líneas precedentes, esta Sala Superior estimó modificar dicha lista respecto a la persona que ocupaba la posición 3, al considerar que se dejó de preferir a quien obtuvo el mayor número de votos en la Lista "B", a partir de la aplicación de los principios constitucionales antes referidos, de ahí que hubiese determinado ajustar dicha lista para quedar así:

"LISTA DEFINITIVA"			
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			
No.	Procedencia de la candidatura	Candidato propietario	Candidato suplente
1.	1er lugar Lista "A"	Antonio Xavier López Adame	José Alberto Couttolenc Guemez
2.	Mujer Mejor votada Lista "B" 7.85%	Eva Eloisa Lescas Hernández	Araceli Fuentes Rosas
3.	Más votado de la Lista "B"	Fernando Zárete Salgado	Juan Carlos Gazca Castro

En mi opinión, en el caso de la legislación del Distrito Federal, al momento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, han de considerarse las reglas previstas en la normativa aplicable conjuntamente con los principios que intervienen en el sistema de asignación, como lo son los principio de auto-organización, democrático y alternancia de géneros.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

Sobre esa base, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional federal ha sostenido, que en atención al derecho de auto-organización de los partidos políticos, por regla general, el primer lugar de la lista de candidatos debe ser respetado al momento de la asignación de candidaturas, dado que las candidaturas propuestas en ese lugar llevan implícito el reconocimiento de una estrategia al interior del partido, así como el aval de la voluntad de los militantes del partido.

El género postulado en esa primera posición, es el que precisamente determina la asignación de la lista de cada partido, pues de acuerdo con el principio de alternancia, dicho género define la integración posterior de la lista, debido a que, en principio, no deben quedar bloques de igual género, por lo que las reglas previstas para la asignación deben aplicarse en armonía con dicho principio.

Tratándose del Partido Verde Ecologista de México, en su Lista "A" registró al ciudadano Antonio Xavier López Adame (hombre), por lo que ese género definió a la primera posición de la Lista "B", la cual recayó en la ciudadana Eva Eloisa Lescas Hernández (mujer), dado que fue la mujer más votada de los candidatos perdedores por el principio de mayoría relativa.

Con ese primer ejercicio, se respetaron los principios de auto-organización, alternancia y paridad de géneros.

Con lo anterior, tenemos dos diputados cabeza de cada una de las Listas "A" y "B", respectivamente.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

“LISTA DEFINITIVA” PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			
No.	Procedencia de la candidatura	Candidato propietario	Candidato suplente
1.	1er lugar Lista “A”	Antonio Xavier López Adame	José Alberto Couttolenc Guemez
2.	Mujer Mejor votada Lista “B” 7.85%	Eva Eloisa Lescas Hernández	Araceli Fuentes Rosas

Sobre la base de que queda una diputación de repartir, como lo adelanté, no acompañó el que ésta se le hubiese otorgado a la fórmula encabezada por el ciudadano Fernando Zárate Salgado, so pretexto de hacer valer el principio democrático, pues éste se garantizó en la lista “B”, en el momento en que se otorgó la primera diputación a quien se encontraba registrada precisamente como número uno en dicha lista, conformada por los mejores candidatos perdedores postulados por el principio de mayoría relativa.

En efecto, dado que la mujer colocada en la primera posición de la lista “B”, fue la más votada de ese género, me parece que ahí cobró plena vigencia el principio democrático. En tal sentido, el mejor hombre de esa lista sólo podía beneficiarse si en una subsecuente ronda, después de asignar otra posición en la lista “A”, le hubiese correspondido otra posición a los integrantes de la lista “B”, lo cual en la especie no aconteció, pues al Partido Verde Ecologista de México, sólo le correspondieron tres diputaciones.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

Dicha situación impar, implicaba que entonces que fueran asignadas dos diputaciones a los integrantes de la lista "A" y uno al de la lista "B".

Conforme a lo expresado, si bien es importante respetar el citado principio democrático, me parece que éste no puede operar de manera arbitraria, sino que tiene que seguir precisamente reglas y principios pre-existentes a fin de cobrar plena vigencia.

En tal sentido, la actualización de la lista "B", sólo se da en la medida que le va correspondiendo a dicha lista una asignación, en atención al orden de prelación en que fueron colocados los candidatos perdedores que fueron registrados por ambos géneros, de forma alternada.

Conforme a lo señalado, desde mi óptica, en pleno respeto a los principios de alternancia y democrático, el tercer escaño le correspondía a un miembro de la lista "A", pues que con antelación fueron asignadas al primer hombre registrado en la lista "A", y la primera mujer colocada en la lista "B".

No escapa a mi atención que si bien con el criterio propuesto, hubiesen quedado consecutivamente dos mujeres, no lo es menos que ambas emanan de distintas listas consecuencia de la implementación de ejercicios diversos, en donde la emanada de la lista "B" fue la mujer más votada a nivel distrital, y la surgida de la lista "A" atiende a que fue el segundo registro del propio partido político.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

Conforme con lo anterior, considero que la integración de la lista definitiva del Partido Verde Ecologista de México, debió quedar como sigue:

“LISTA DEFINITIVA” PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			
No.	Procedencia de la candidatura	Candidato propietario	Candidato suplente
1.	1er lugar Lista “A”	Antonio Xavier López Adame	José Alberto Couttolenc Guemez
2.	Mujer Mejor votada Lista “B” 7.85%	Eva Eloisa Lescas Hernández	Araceli Fuentes Rosas
3.	2o Lugar Lista “A”	Zuly Feria Valencia	Sara Guadalupe Vega Hernández

A la luz de lo expuesto, si bien como lo adelanté, formalmente no hay ningún aspecto que aclarar, dado que la ejecutoria dictada fue clara respecto a sus alcances, lo cual hace inviable que este órgano jurisdiccional federal realice una nueva valoración de la problemática planteada en el asunto principal, sí estimo oportuno dejar perfectamente claro, cuál es la posición de la suscrita respecto a la problemática que fue planteada en el juicio principal, determinación que si bien es cosa juzgada, es decir, es definitiva e inatacable, de ninguna manera limita el que pueda expresar cómo en mi opinión, debió haber sido resuelta esa materia de controversia planteada en el recurso de reconsideración SUP-REC-679/2015.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-679/2015.

No obstante que coincido con lo determinado en la sentencia incidental que se dicta en la aclaración de sentencia del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-679/2015**, motivo por el cual voto a favor, formulo **VOTO RAZONADO**, conforme a las siguientes consideraciones.

Al caso se debe precisar que la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en la sentencia de mérito, de quince de septiembre de dos mil quince, revocó la diversa sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-645/2015, en la que se confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al concluir que fue conforme a Derecho desechar de plano la demanda del juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-194/2015, dada su presentación extemporánea.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

Como consecuencia de la revocación de la aludida sentencia confirmatoria de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, dictada en el juicio ciudadano federal identificado con la clave de expediente SDF-JDC-645/2015, quedó revocada la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que desechó por extemporánea la demanda de juicio ciudadano local presentada por Fernando Zárate Salgado, que motivó la integración del expediente local identificado con la clave TEDF-JLDC-194/2015.

Lo cual significa que el desechamiento de la demanda de referencia quedó revocado, quedó sin efecto jurídico alguno, motivo por el cual esta Sala Superior estuvo en aptitud jurídica de analizar y resolver, con plenitud de jurisdicción, el fondo de la *litis* planteada por el demandante Fernando Zárate Salgado, dada la fecha que marcaba el calendario electoral, en el procedimiento de elección de diputados a integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues, lo ordinario hubiera sido devolver los autos al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para admitir la demanda, de no existir otra causa de improcedencia, a fin de resolver el fondo de la *litis*, con plenitud de facultades, hasta agotar adecuadamente la cadena impugnativa.

En este orden de ideas, en concepto de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al analizar en plenitud de jurisdicción los conceptos de agravio expresados por el actor, Fernando Zárate Salgado, ante el Tribunal Electoral local, arribó a la conclusión de que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, consistente en asignar la tercera curul de representación

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

proporcional, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, a favor de la fórmula de candidatas encabezada por Zuly Feria Valencia, vulneró los principios “*democráticos, de alternancia y paridad de género*”, ya que sólo observó el relativo a la autodeterminación del mencionado partido político, motivo por el cual resolvieron que la aludida tercera curul se debía asignar a la fórmula integrada por Fernando Zárate Salgado (propietario) y Juan Carlos Gazca Castro (suplente), porque de esa manera se cumplían los mencionados principios democráticos, debido a que la fórmula de candidatos de referencia fue la candidatura del género masculino con mayor porcentaje de votación, en la elección de mayoría relativa que no obtuvo el triunfo.

Al dictar la citada sentencia, por engrose de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, que rechazó el proyecto de sentencia presentado por el suscrito, en el sentido de no reconocer derecho de asignación de una curul al demandante Fernando Zárate Salgado, conforme a la legislación aplicable y a los principios de constitucionalidad, legalidad, democracia popular y autodeterminación de los partidos políticos, el voto del suscrito fue en contra del criterio de la mayoría, formulando voto particular porque, en concepto del suscrito, al analizar en plenitud de jurisdicción los razonamientos lógico-jurídicos que manifestó Fernando Zárate Salgado, para controvertir la asignación hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se debían declarar inoperantes, dado que resultaba aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

Lo anterior, porque en concepto del suscrito, los temas planteados por el recurrente, fueron objeto de análisis y resolución por esta Sala Superior al dictar sendas sentencias en los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-666/2015 y sus acumulados, así como los identificados de manera individual con las claves SUP-REC-675/2015 y SUP-REC-696/2015, en las que este órgano colegiado determinó que es conforme a Derecho la aplicación del principio de proporcionalidad pura, en la asignación de diputados para integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; asimismo, el suscrito consideró que en la conformación de la lista definitiva de candidatos de cada partido político, electos por el principio de representación proporcional, debía ser integrada conforme al principio de paridad de género, aun sin cumplir el principio de alternancia, constituyendo esta lista definitiva con bloques o segmentos de cuatro fórmulas de candidatos, en cuyo contexto prima la paridad de género aun cuando no necesariamente la alternancia; simultáneamente, en la conformación de la lista definitiva, estos bloques o segmentos de cuatro fórmulas de candidatos respetaría la alternancia de candidatos de la original lista "A" o lista cerrada con las fórmulas de candidatos integrantes de la lista "B", cuya existencia está legalmente prevista, siendo de observación obligatoria.

En este orden de ideas, en mi opinión era infundada la pretensión de Fernando Zárate Salgado, recurrente en el recurso al rubro indicado, por lo que la conformación de la lista definitiva del Partido Verde Ecologista de México y la

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

consecuente asignación de diputados de representación proporcional debía quedar en los términos siguientes:

“LISTA DEFINITVA” PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			
No.	Procedencia de la candidatura	Candidato propietario	Candidato suplente
1.	1er lugar Lista “A”	Antonio Xavier López Adame	José Alberto Couttolenc Guemez
2.	Mujer Mejor votada Lista “B” 7.85%	Eva Eloisa Lescas Hernández	Araceli Fuentes Rosas
3.	2do Lugar Lista “A”	Zuly Feria Valencia	Sara Guadalupe Vega Hernández

No obstante cuanto ha quedado explicado, la razón por la que ahora voto a favor de la resolución incidental, con independencia del sentido del voto particular que emití al dictar la sentencia de mérito, radica en que, en el caso, Zuly Feria Valencia, incidentista en el recurso de reconsideración al rubro indicado, no solicita la precisión de alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o error simple o de redacción que contenga la mencionada sentencia; sino que, del análisis del escrito incidental, se constata que su pretensión es que se modifique la asignación hecha por esta Sala Superior.

En este orden de ideas, es inconcuso que el incidente de aclaración de sentencia es infundado y que no ha lugar a aclarar la sentencia de mérito, contra la cual voté, misma que fue dictada en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-679/2015**

Cabe aclarar que el voto del suscrito, a favor de la sentencia incidental no constituye contradicción alguna con el aludido voto particular emitido en su oportunidad, porque la determinación incidental se limita a resolver el incidente planteado y, en este caso, no existe motivo de aclaración.

Por lo expuesto y fundado emito este voto razonado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA